

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Esuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5023

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Marzo.)

Núm. 650

### Gobierno Civil.

#### CIRCULAR

Convocadas por Real decreto de 17 del actual las elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores para los días 16 y 30 de Abril próximo; prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde se hallen delegados ó Comisionados de este Gobierno, que les ordene el inmediato cese en su cometido.

Palma 27 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 651

**Circular.**—En cumplimiento de lo dispuesto por la ley del sufragio en su art. 36, deberán cesar todas las suspensiones administrativas, de los Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento y posesionarse de sus respectivos cargos, diez días antes del señalado para la votación en las próximas elecciones para Diputados á Cortes.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los municipios que se hallen en dicho caso, á los que recomiendo me remitan seguidamente testimonio del acta de la sesión en que tenga cumplimiento lo preceptuado.

Palma 28 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 652

**Circular.**—El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de la Suscripción Nacional ha trasladado al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis como Presidente de la Junta provincial para el fomento de la Marina y gastos generales de la Guerra la Real orden siguiente comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.—Vista la comunicación de la Junta Central de la Suscripción Nacio-

nal para el fomento de la Marina y gastos generales de la Guerra, en la que manifiesta que firmada la paz con los Estados Unidos, habiéndose cerrado ya en absoluto las suscripciones abiertas en toda la Nación y no recibiendo ingresos del extranjero por cesación de los donativos y cuestaciones que venían realizando nuestros Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Representantes y Cónsules, así como también las Juntas patrióticas españolas de las Repúblicas sudamericanas; estima llegado el caso de dar por terminado el patriótico cometido que se le confió por Real decreto de 14 de Abril último.

Y considerando acertadas las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido resolver:—1.º La Suscripción Nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos generales de la Guerra, abierta por Real decreto de 14 de Abril último, quedará cerrada el día 28 del corriente mes. Los donativos en efectos públicos que se encuentren en depósito, así como los que se remitan por conducto del Ministerio de Estado, ó que se presenten en el Banco de España ó en sus Sucursales de las provincias con posterioridad á la citada fecha con destino á la Suscripción Nacional, ingresarán desde luego en el Tesoro público, y los que existan y se reciban en especie se entregarán á los Ministerios á que correspondan, respetando en todo caso la voluntad de los donantes.

—2.º La Junta Central aprobará las cuentas parciales que presenten las auxiliares, redactará la general para la publicación de las primeras en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y la segunda en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 14 de Abril último.—Se autoriza á la Junta Central para que eleve al Gobierno la propuesta de gracias ó recompensas á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, colectividades ó individuos extranjeros y nacionales por los salientes rasgos de generosidad y notables servicios.—Cumplidas que sean las anteriores disposiciones, se servirá V. E. declarar disueltas la Junta Central de su digna presidencia y las auxiliares de las provincias.—Es también voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á los demás individuos que componen esa Junta Central por el patriotismo, celo é inteligencia con que han desempeñado la difícil misión que se les confiara y así mismo á las auxiliares de las provincias por el desinterés y entusiasmo con que han procedido en tan laudable empresa.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL accediendo á lo interesado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Sión, Presidente de la Junta Central y por el Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis como Presidente de la Junta provincial y para

que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Palma 27 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 653

**Circular.**—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Manacor para el próximo año económico de 1899-1900 y el repartimiento formado por el Alcalde de dicha villa á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo, á cuyos Alcaldes prevengo consiguientemente en sus presupuestos ordinarios para el citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 27 Marzo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

#### REPARTO QUE SE CITA

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Artá. . . . .	5837	467'56
Campos. . . . .	4147	332'12
Capdepera. . . . .	2613	209'64
Felanitx. . . . .	12053	965'36
Manacor. . . . .	14444	1317'36
Montuiri. . . . .	2731	218'92
Petra. . . . .	3977	318'64
Porreras. . . . .	5303	424'96
San Juan. . . . .	2181	174'64
San Lorenzo. . . . .	3191	255'96
Son Servera. . . . .	2733	218'96
Santafiy. . . . .	5908	473'20
Villafranca. . . . .	1279	102'68
	68397	5480'00

Núm. 654

#### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito para el ejercicio económico de 1899-900 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Cabildo municipal por término de quince días á efectos de reclamación.

Sansellas 24 Marzo de 1899.—El Alcalde-Presidente, Pedro Cirer.

Núm. 655

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON

**Contabilidad.**—Habiendo dejado á su fallecimiento el maestro empedrador de este Ayuntamiento Bartolomé Bagur Sintet, un crédito de quinientas noventa y seis pesetas veinte y tres céntimos, contra este municipio, cuya suma debe ser abonada en láminas del empréstito de 250.000 pesetas, se anuncia al público para que los que se considaren con derecho al percibo

de dicha suma puedan solicitarla de esta Corporación en forma debida.

Mahon 23 Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente.—P. A.—G. Pons.

Núm. 656

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

**Impuesto sobre carruajes de lujo.**—Circular.—De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción provisional de 1.º Julio de 1895 y reglamento provisional de 26 de Julio de 1898 para la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 46 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895 la cual ordena que los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda respectiva dentro de la primera quincena del mes de Abril copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto cuyo máximo no ha de exceder del 50 por 100 con arreglo á la base 5.ª del artículo 22 de la Ley de 28 de Junio del año último.

El padron para el próximo venidero ejercicio económico de 1899 á 1900 que han de formar, esta Administración el de la Capital, las Administraciones Subalternas de Mahon é Ibiza los de aquellas capitales de distrito y los Alcaldes en las restantes localidades; ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo y á fin de que este servicio no sufra retraso alguno, esta oficina ha considerado conveniente publicar de nuevo las obligaciones más importantes que serán cumplidas sin demora tanto por las indicadas dependencias y Alcaldes como por los dueños de carruajes de todas clases estén ó no sujetos al impuesto cuyas obligaciones se detallan á continuación.

1.ª Los Sres. Alcaldes tan luego como reciban la presente circular, dispondrán la reunión de los Ayuntamientos á fin de resolver el gravamen municipal de que se ha hecho mención. De dicha resolución se expedirá la oportuna certificación que deberá ser remitida á esta dependencia antes del 15 de Abril próximo.

2.ª Las referidas autoridades locales harán saber por los medios acostumbrados á los dueños de cualquier clase que estos sean estén ó no exceptuados del impuesto si es que no están incluidos en el padron, las obligaciones en que se encuentran de remitir á esta oficina los residentes en la capital; á los Administradores Subalternos de Mahon é Ibiza, á los Alcaldes respectivos los que radiquen en los pueblos de esta provincia antes de finalizar la primera quincena del mes de Abril, irremisiblemente, una relación por duplicado redactada en los terminos y forma que expresa el modelo siguiente, advirtiendo á los interesados que los que dejen de cumplir este servicio quedarán sujetos á la penalidad que determina el artículo 24 de la citada Instrucción.

**IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO**

RELACION duplicada de (1).... que D.... vecino de.... hace á la Administración de Hacienda de esta provincia de los carruajes y caballerías que como dueño (2).... y que á continuación se expresan.

Fecha de (3)	Número de carruajes	Su clase	Número de caballerías	Uso á que los destinan (4)	Calle donde tiene la cochera	Domicilio de (5)

.... de.... de 189....

Presento el duplicado en esta Administración hoy día.... de.... de 189.... y queda registrado al número....

El encargado del Registro,

- (1) Alta ó baja.
- (2) Posee ó tiene abonados.
- (3) Posesión, cesación ó abono.
- (4) Propio, industrial, agrícola ó alquilado.
- (5) Dueño ó abonado.

**Modelo**

**IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO**

**Año económico de 1899-1900**

Provincia de Baleares

Pueblo de .....

Consta de.... habitantes y le corresponde la Base de población

Padrón que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción forma la (1).... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo.

Número de orden	Apellidos y nombre del Contribuyente	Calle y número de su casa ó habitación	Número de carruajes y clase de éstos porque contribuyen	Número de caballerías	Calle, número donde existen las caballerías y carruajes	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal á por 100 — Pesetas	Suma de ambas — Pesetas	20 por 100 recargo transitorio — Pesetas	20 por 100 impuesto de guerra — Pesetas	Total ordinario y extraordinario — Pesetas	Cuarta parte que corresponde al trimestre. — Pesetas

(1) Administración Subalterna de.... ó la Alcaldía de dicho pueblo.

4.ª Las cuotas que deben satisfacer al Tesoro con el recargo municipal más el 20 por 100 recargo transitorio y 20 por 100 especial de guerra sobre las citadas cuotas son las siguientes.

Base de población	Por cada carruaje — Pesetas	Por cada caballería — Pesetas
Poblaciones de 100 000 ó más habitantes.	80	80
Id. de 20.000 á 99.999 id.	40	15
Las demás poblaciones.	20	7'50

5.ª Deberán tener presente los señores Administradores Subalternos y Alcaldes que con arreglo al artículo 22 de la Ley de presupuestos de 28 de Junio del año último quedan caducadas las exenciones concedidas y suprimida la contribución industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto.

6.ª Dichos padrones han de estar terminados precisamente en el mes de Mayo y resueltas las reclamaciones que se presenten, se remitirán á esta Administración en los cinco primeros días del mes de Junio los cuales serán extendidos en papel del sello de la clase 13.ª en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª y en papel de la misma clase la lista cobratoria y acompañados de las reclamaciones resueltas, de las relaciones dadas por los contribuyentes y de los padrones municipales y demás antecedentes que obran en las Alcaldías sobre este impuesto.

7.ª Los Sres. Alcaldes de localidades donde no existan carruajes sujetos al im-

puesto remitirán dentro de igual plazo certificación expedida bajo su más estricta responsabilidad en la que harán constar dicho extremo.

8.ª Los Sres. Administradores Subalternos de Mahon é Ibiza y los Alcaldes y Secretarios cuidarán que con respecto á las altas y bajas de este impuesto se cumplan los artículos 24 al 28 del Reglamento provisional vigente, publicado en los BOLETINES OFICIALES, 4.924 y 4.925 de 11 de Agosto de 1898.

9.ª Los repetidos funcionarios y autoridades locales están en el deber de inspeccionar todos los actos que afecten al impuesto á fin de evitar defraudaciones, en la inteligencia de que en caso contrario incurrirán en las penalidades á que se refieren los artículos 35 al 40 inclusive del Reglamento provisional vigente. Además han de tener presente los mismos, en todos sus extremos, cuanto ordena la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 4.870 de 7 de Abril del año último.

Espero del celo y actividad que distinguen á las Corporaciones y funcionarios encargados de realizar este servicio darán el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en la presente circular dentro de los plazos que marca el reglamento, pues de no suceder así, me vería en la sensible precisión de tener que recurrir á los medios coercitivos que prescriben las vigentes disposiciones.

Palma á 25 de Marzo de 1899.—Juan Ramirez.

Núm. 657

**AYUNTAMIENTO DE MARIA**

Esta Corporación con los asociados en Junta municipal en sesión celebrada en diez y ocho del actual, acordó por unani-

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscribe debidamente requisitado.

3.ª Dichos documentos serán objeto de detenido examen por parte de los señores Administradores de Mahon é Ibiza, Alcaldes y Secretarios, para estampar en cada uno de ellos la cuota que corresponde satisfacer en los carruajes que comprenda previo informe que demuestre han verificado una verdadera comprobación ó nota expresiva de estar exceptuados del impuesto y procederán á formar el padron con arreglo al modelo que á continuación se expresa, teniendo para ello en cuenta las relaciones á que se refiere el párrafo anterior y con presencia así mismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, en el cual deberán ser incluidos todos, excluyendo únicamente los que se alquilan en paradas públicas y los pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero.

de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados les ha declarados prófugos esta Corporación con la condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley, y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las Leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Lloseta 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Real.

Núm. 660

**AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA**

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal y sesión del día de ayer hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales, se invita por el presente anuncio á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, para que concurren á estas Casas Consistoriales el día veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana, trascurrido dicho plazo se entenderá que renuncian al medio adoptado y concedido por el Reglamento del ramo.

Buñola 23 Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—P. A. del A. y A.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 661

**AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, con sus recargos autorizados para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, por el medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por un período de uno á tres años, se anuncia la subasta de aquellas para el día tres del próximo Abril, desde las nueve á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, obrante en la Secretaría de la misma.

Para el caso de no ofrecer resultado dicha subasta, se anuncia una segunda, en iguales términos, para el día trece del mismo mes y hora señalada, admitiéndose en ésta, posturas por las dos terceras partes del tipo de adjudicación de la primera.

Estas se verificarán por pujas á la llama, no admitiéndose proposiciones que no vayan precisadas del depósito del 2 por 100 del importe del tipo; debiendo el arrendatario prestar la correspondiente fianza por la cuarta parte del impuesto total en que resulten arrendadas las especies.

San Lorenzo 23 Marzo de 1899.—El Alcalde 2.º Teniente, Juan Mascaró.—El Secretario, Lorenzo Bauzá.

Núm. 662

**AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT**

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1899 á 1900, por medio de reparto vecinal, en caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; por lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, dentro el termino de cuatro días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos indicados, queda señalado el día cinco de Abril próximo para cele-

midad hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales, y al efecto se invita á todos los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes, á fin de que parcialmente presenten sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 20 Marzo de 1899.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 658

Formado el padron industrial y de comercio de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde la fecha.

María 25 Marzo de 1899.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. del A.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 659

**AYUNTAMIENTO DE LLOSETA**

No habiendo comparecido los mozos Antonio Ordines Coll hijo de Bartolomé y de Catalina, y Juan Ferragut Florit hijo de Lorenzo y de Margarita, números 1 y 16 respectivamente del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 105 y siguientes

brar subasta á venta libre por un período de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto. Caso de no dar resultado la anterior subasta, se señala otra al mismo objeto para el día quince del mismo mes, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo tampoco resultado ninguno de los medios antes citados, queda señalado el día veinte y cinco del propio mes, para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no diese ésta resultado, la segunda tendrá lugar el día dos del próximo Mayo y si tampoco diera resultado, la tercera y última se verificará el día doce del citado mes de Mayo.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial por medio de pujas á la llana, de once á doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Puigpuñent 23 Marzo de 1899.—El Alcalde, Gabriel Capllonch.—P. A. del A. y A.—Gabriel Rosselló, Secretario.

Núm. 668

## AYUNTAMIENTO DE INCA

El presupuesto adicional al ordinario de este Municipio respectivo al actual ejercicio económico de 1898 á 99, así como las cuentas municipales del año económico 1897 á 98, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, durante quince días, de conformidad con lo que prescribe la ley, al objeto de que cualquier vecino pueda examinar tan importantes documentos.

Inca 25 Marzo de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 664

## AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

**Obras públicas.**—El día 30 de Abril próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento, por medio de pliegos cerrados la subasta para la contratación de las obras de nueva construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil sobre una porción de terreno conocido por el «Hort des Noy», en la entrada de esta población, bajo el tipo de seis mil doscientas cincuenta pesetas, y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

El proyecto, planos, presupuestos y pliegos de condiciones para las referidas obras estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de 312'50 pesetas en metálico acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate, al primero que hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello 12.º y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mercadal á 25 de Marzo de 1899.—El Alcalde Presidente, Juan Florit.

## Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de las obras de nueva construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en esta villa, se ofrece ejecutar dichas obras con entera sujeción á aquellas por la cantidad de.... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

*D. Juan Florit Servera, Alcalde constitucional de la villa de Mercadal de Menorca.*

Hago saber: que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día ocho del mes de Abril próximo y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados; es el de 23.580'33 pesetas.

Que la fianza que habrá de presentarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Mercadal 26 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Florit.—El Secretario, Antonio Sintés.

Núm. 666

*D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de Palma y su partido.*

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por ante el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, á nombre de los hermanos D. Jaime y D. Andrés Juliá y Juliá, contra los administradores de la manda pia de Rafael Fiol y Maria Ana Fiol, contra el doctor D. Guillermo Pascual ó sus herederos y contra los sucesores de Maria Ana Fiol y otros, sobre extinción de ciertos gravámenes y su cancelación en el registro de la propiedad de este partido: ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á diez Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, habiendo visto el Sr. D. Manuel Perez Porto Juez de primera instancia de este partido los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por los hermanos D. Jaime y D. Andrés Juliá y Juliá de edad respectivamente de cuarenta y siete y cuarenta y uno años, colonos, casados y vecinos el primero de Esporlas y de Valldemosa el segundo, dirigidos por el abogado D. José Socias y representados por el procurador D. Gabriel Marimon contra los administradores de la manda pia de Rafael Fiol y Maria Ana Fiol, contra el doctor D. Guillermo Pascual ó sus herederos, contra los sucesores de Maria Ana Fiol y contra los que se crean con derecho á varias cargas, cuyo importe total es de veinte y seis mil novecientos veinte y ocho reales treinta y dos maravedises, sobre cierta finca, sin defensa, y representados por hallarse ausentes en ignorado paradero por los extrados de este Juzgado sobre extinción de ciertos gravámenes y su cancelación en el registro de la propiedad de este partido y..... Fallo: Que declarando confesos á los administradores de la manda pia de Rafael Fiol y Maria Ana Fiol, D. Guillermo Pascual ó sus herederos y á los sucesores de Maria Ana Fiol en el contenido de las posiciones para cada uno de ellos

articuladas al folio cincuenta y tres, se declaran extinguidos los censos á saber: del de sesenta libras diez y seis sueldos las cincuenta libras inscritas á favor del doctor D. Guillermo Pascual; el de treinta libras á los sucesores de Maria Ana Fiol y el de veinte libras al doctor D. Guillermo Pascual y las cargas que importa en junto veinte y seis mil novecientos veinte y ocho reales treinta y dos maravedises, cuyos censos y cargas se expresan con los datos y antecedentes, que arroja la certificación del folio cuatro, en el primer resultando, en relación con los hechos sentados en la demanda, que pesan sobre la finca deslindada, sita en esta ciudad calle de la Espartería número cinco y en su consecuencia cancelense las inscripciones que figuran en el registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el correspondiente mandamiento por duplicado que ha lugar á declarar extinguido el otro censo de doce libras al clero de Santa Eulalia como administrador de la manda pia de Rafael Fiol y Maria Ana Fiol, ni el otro de diez libras diez y seis sueldos que figura actualmente inscrito á nombre de D. Jerónimo Barceló y Estades contra quienes podrá hacer uso la parte actora en el juicio y forma correspondientes; publicándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal. Así lo resolvió y firma el antedicho Sr. Juez—Manuel Perez Porto.

En su virtud se expide el presente edicto para que sirva de notificación en forma á los referidos demandados.

Palma trece Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 667

*D. Manuel Suarez y Martinez, Juez de Instrucción de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se saca á pública subasta y por el término de veinte días, la tercera parte indivisa de la finca llamada «Can Font», del término municipal de Son Servera, de extensión de cinco cuarteradas, ó lo que sea, de tierra labrantía, selva y monte bajo, que linda por el Norte y Oeste con el predio «La Estelrique» de los herederos de D. Sebastian Caldentey, por Sur y Oeste con tierras de D. Miguel Sureda y Sureda y de D.ª Juana Ana Planas y Mestre; para con su producto hacer pago de las costas é indemnización á que viene condenado Miguel Sancho y Esteve en la causa que se le siguió sobre robo.

Dicha tercera parte indivisa se halla justipreciada en mil docientas pesetas; habiéndose señalado para la subasta y remate de la misma, el día veinte y seis de Abril próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Segunda. Para tomar parte en la subasta el postor depositará en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

Tercera. Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dicha finca, y no serán baja del precio que se ofrezca, el capital de los censos ni otra carga perpetua que acaso pese sobre dicho inmueble.

Cuarta. Los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura de traspaso y demás anejo á la misma, será de cuenta del comprador.

Dado en Manacor á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 668

## CEDULA DE NOTIFICACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D.ª Bárbara Llopis en el con-

cepto que usa y otra, contra D. Mateo, D. Andrés y D. Bartolomé Homar y Vallés y D.ª Margarita Vallés y Rosselló y contra los herederos de estos dos últimos caso de haber fallecido estos dos últimos, se dictó sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen. En la ciudad de Palma a nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. don Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto el presente juicio ejecutivo sobre pago de cantidad promovido por D.ª Bárbara Llopis y Garau en concepto propio y como representante de su hijo menor Francisco Gil y Llopis y D.ª Margarita Gil y Llopis, vecinos de esta misma ciudad representados por el procurador D. Rafael Clar y defendidos por el Letrado D. Juan Alomar, contra D. Mateo y D. Andrés Homar y Vallés y D.ª Margarita Vallés y Rosselló y D. Bartolomé Homar y Vallés ó los herederos de estos dos últimos caso de haber fallecido; en rebeldía por no haber comparecido en los autos

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Andrés, D. Mateo, D. Bartolomé Homar y Vallés y á D.ª Margarita Vallés y Rosselló, para que con su producto hacer pago á D.ª Bárbara Llopis y Garau en concepto propio y como representante legal de su hijo menor Francisco Gil Llopis y á doña Margarita Gil y Llopis de la cantidad de cinco mil ciento ochenta y cinco pesetas, intereses á razón del seis por ciento anual desde veinte y ocho de Mayo del año último y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo en la fecha espresada.—Manuel Perez Porto.

Y en atención á que los ejecutados doña Margarita Vallés y Rosselló y D. Bartolomé Homar y Vallés ó los herederos de los mismos caso de haber fallecido, son de ignorado domicilio, se expide la presente cédula para la notificación á los mismos de la expresada sentencia.

Palma veinte y tres Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 669

*D. José García del Valle y Mata, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Reina número dos, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Vicente Ribas Serra por la falta grave de desertión.*

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado mencionado natural de San Jorge de Ibiza provincia de Baleares, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio marinero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, aire marcial, producción buena y un metro setecientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuarto de Banderas del Cuartel del Calvario de esta Plaza, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar si fuese habido.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y á mi disposición, con las seguridades convenientes á esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Instructor, José García del Valle.—Por su mandato.—El Secretario, José Aguilar.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELERIA

Arreglo entre España, Francia y Portugal para el cambio de telegramas destinados a la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, usando de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo de 22 de Julio de 1875, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las tasas terminales y de tránsito aplicables a las correspondencias telegráficas entre Francia (continente y Córcega) y Portugal, vía de España, y las de las correspondencias telegráficas cambiadas entre la Argelia y Túnez y Portugal por las líneas de la Francia continental y España, se reducirán en 50 por 100 para telegramas llamados «de prensa», destinados a publicarse en los periódicos.

Se asignarán, por lo tanto, a Francia, francos 0'0375; a España, francos 0'04, y a Portugal, francos 0'6225.

La tasa correspondiente al tránsito submarino por los cables franceses entre Francia y la Argelia ó Túnez, se reducirá igualmente en 50 por 100 para los mismos telegramas. Sin embargo, no podrá tasarse un telegrama de prensa por menos de diez palabras.

Art. 2.º La reducción de tarifa fijada por el precedente artículo 1.º está subordinado a las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse a un periódico ó a una Agencia de publicidad por un correspondiente autorizado, y no contener más que noticias ó datos destinados a publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro, en francés, español ó portugués, quedando autorizado el empleo simultáneo del francés, del español y del portugués en un mismo telegrama. Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual: la relativa a los telegramas múltiples. La tasa aplicable a las copias que haya de fijarse a la llegada, será la misma que la aplicable a los telegramas privados ordinarios.

Art. 3.º Los telegramas que no llenen las condiciones antes indicadas se tasarán con arreglo a la tarifa ordinaria. Se aplicará igualmente la tarifa normal de las correspondencias privadas a los telegramas que no se publiquen en el periódico ó que van dirigidos, ó que no se comuniquen a terceros antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se percibirá del destinatario, ó en caso de negativa de este último, del expedidor, aplicándose a los complementos de tasa percibidos las disposiciones del reglamento internacional (artículo 1.955) revisado en Budapesth, ó de sus futuras revisiones.

Art. 4.º Los telegramas que gocen del beneficio de la reducción de tarifa prevista por el art. 1.º, se transmitirán con el índice I colocado a la cabeza del preámbulo y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice. La transmisión de estos telegramas, así como la entrega a los destinatarios, pueden interrumpirse ó retardarse hasta el total despacho de las correspondencias tasadas con tarifa completa, y según convenga a las Administraciones interesadas.

Art. 5.º Para todo lo que no se halle previsto por el presente acuerdo, los telegramas de prensa se someterán a las disposiciones del reglamento internacional.

Art. 6.º El presente acuerdo se pondrá en ejecución en el plazo más breve posible y a contar desde la fecha en que convengan las Administraciones tele-

gráficas de los tres países, después que se haya hecho la promulgación según las leyes particulares de cada uno de dichos tres países, permaneciendo en vigor hasta la expiración de un año, a contar desde el día en que una de las partes contratantes le haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos, a saber:

El Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Lisboa; el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa en Lisboa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidélisima, autorizados en debida forma al efecto, han extendido el presente acuerdo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por triplicado en Lisboa el 3 de Marzo de 1899.

(L. S.)=Firmado: Marqués de Ayerbe.

(L. S.)=Firmado: Ch. Rouvier.

(L. S.)=Firmado: Francisco Antonio de Vriega Busiao.

(Gaceta 22 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Anunciadas en la Gaceta del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse a los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder a una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, a garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, a fin de vencer el escepticismo que aleja de las urnas a los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que solo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandado acompañe a todos en su desempeño.

A que esto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del orden judicial en cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos ordenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues a ninguno de aquellos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, a la renovación de la represen-

tación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifica por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto a su independencia para ejercer el derecho electoral, y que se escriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse a las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, esto es, cuanto a la participación que la ley señala a los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño a que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán procurar a todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones ni debilidades; y, en definitiva, que respaldada en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, a fin de que pueda tener los elementos de juicio necesarios la respectiva Cámara, que es la única llamada a juzgar del resultado local del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento en todas las circunstancias de los hechos, debe ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender a la coerción sobre el voto ó a la adulteración del mismo. Y a este propósito conviene recordar a los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuanta sería su responsabilidad si por acaso llegare a suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple a los Presidentes de las Audiencias, a los Fiscales y a cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el artículo 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les da la ley, lleguen a ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como

lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado de que sólo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas; y, claro es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla a fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta a que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto a no tener indulgencia de ninguna especie respecto a los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto a los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que a veces candidatos y partidos han empleado, desvíe a nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que le critinio del Ministro que suscribe, como a él se ha ceñido ya hasta el presente, se aalla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza a esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno a ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad a ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo a V. .... para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. .... muchos años Madrid 20 de Marzo de 1899.

DURAN Y BAS

Señor....

(Gaceta 23 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto al régimen arancelario que debe aplicarse a las mercancías producto de Bulgaria; y

Resultando que si bien dicho Principado es tributario del Imperio otomano, no puede considerarse como formando parte integrante del mismo, pues disfruta de completa autonomía en materia arancelaria, no gozando las mercancías españolas en el territorio búlgaro el trato más favorecido, como lo disfruta en Turquía;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que a las mercancías producto de Bulgaria que se importen en España se les apliquen los derechos de la primera tarifa del Arancel; y

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de nuestros Consules en el extranjero, de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1899.

R. VILLVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.